



# doctrina



## Responsabilidad civil derivada de actividades deportivas

Marta Ruenes Álvarez  
Abogada

### Sumario

- I.- INTRODUCCIÓN
- II.- MARCO NORMATIVO
- III.- APROXIMACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS
- IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A LOS PARTÍCIPES. ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL
- V.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A LOS ESPECTADORES. ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL
- VI.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. BREVE ALUSIÓN
- VII.- RELEVANCIA DE LA ASEGURABILIDAD DEL RIESGO: SEGUROS OBLIGATORIOS
- VIII.- CONCLUSIONES

*El presente artículo es una adaptación del Trabajo Fin de Máster, con idéntico título, realizado en el seno del Máster Propio en Responsabilidad Civil de la Universidad de Granada (4ªEd.), en el que, partiendo del interés generado por el creciente desarrollo de la práctica deportiva en la sociedad actual, se analiza, desde un punto de vista eminentemente práctico, la responsabilidad civil derivada del desarrollo de actividades deportivas. Tomando como base la interpretación del artículo 1902 del Código Civil adaptada a esta materia que ha venido realizando la jurisprudencia, a partir de elementos casuísticos concretos se examinará la doctrina jurisprudencial a tener en cuenta a la hora de abordar los daños derivados de actividades deportivas generadores, en muchos casos pero -como veremos- no en todos, de responsabilidad civil. Todo ello, con el objetivo de detectar el grado de viabilidad de potenciales reclamaciones surgidas en este ámbito, así como las vías más adecuadas para su prosperabilidad.*

## I.- INTRODUCCIÓN

En la sociedad actual cada vez damos más importancia al deporte, ya sea por motivos de salud, estéticos o de entretenimiento, entre otros<sup>1</sup>. Tan es así que, quién más y quién menos se ve “afectado” en su vida diaria por las actividades deportivas: ya sea porque participa de ellas, porque las presencia, o, simplemente, porque, queramos o no, nos rodean.

En el año 2015 más de la mitad de la población de nuestro país de quince años en adelante practicó deporte, concretamente el 53,5%, ya sea de forma periódica u ocasional, según datos obtenidos de la síntesis de resultados de la “Encuesta de Hábitos deportivos en España 2015” elaborada por la Subdirección General de Estadística y Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. De la muestra analizada, un 9,8% de la población dispone al menos de una licencia deportiva en vigor. Resulta relevante, en términos evolutivos, que en relación a los datos obtenidos en la encuesta realizada por el mismo organismo en el año 2010, se haya dado un notable crecimiento en las tasas de práctica deportiva, cifrado en 9,2 puntos porcentuales.

Así las cosas, son crecientes los supuestos en que el deporte, o la simple actividad deportiva (que, como veremos no son la misma cosa), dan lugar a la generación de daños. Ello,

inevitablemente, desemboca en el interés de analizar la responsabilidad civil derivada de los mismos.

Con carácter previo, hemos de detenernos en el significado de la palabra deporte; el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua lo define así:

1. *m. Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas*
2. *m. Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre.*

Además de dichas acepciones, la RAE relaciona con la palabra deporte, las siguientes combinaciones: *deporte de aventura* y *deporte de riesgo*, en relación con la incidencia de ciertas actividades que entrañan un plus de peligrosidad.

Partiendo de dicha definición podemos atisbar los diferentes planos en que puede darse una responsabilidad civil derivada de actividades deportivas. La primera acepción de la palabra deporte nos remite a éste como actividad reglada, integrada dentro de una estructura federativa (ya sea a nivel autonómico, nacional o internacional), siendo determinante en estos casos lo dispuesto en dicha normativa para el caso de producirse daños derivados de la práctica de ese deporte. La segunda acepción, por su parte, se refiere a la mera actividad deportiva como “afición”, supuesto éste en el que adquiere especial relevancia la voluntariedad de los intervinientes en la misma, como también, en su caso, la actuación de los organizadores (por ejemplo, meras asociaciones deportivas).

La distinción no es baladí, por cuanto con ocasión del desarrollo de un deporte, tanto el comité organizador, como los partícipes, e incluso terceros elementos (véase vehículo, bicicleta, caballo, etc.) han de disponer de su correspondiente tarjeta federativa, lo que implica una cobertura de los daños que se deriven de la práctica del deporte por los respectivos seguros<sup>2</sup>. Ello, conlleva que quede garantizada la cobertura del riesgo y la satisfacción del daño. Sin embargo, cuando éste se deriva de la práctica de actividades deportivas, entendiéndose por tal la segunda acepción de la palabra “deporte” que nos da la RAE, la cobertura del riesgo no suele estar garantizada por la existencia de un seguro que respalde el desarrollo de la actividad. Quizás sea ésta, entre otras razones, la que explica que la

<sup>1</sup> Para un análisis de las principales motivaciones para la práctica de deporte vid. Síntesis de resultados de la “Encuesta de Hábitos deportivos en España 2015” elaborada por la Subdirección General de Estadística y Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Diciembre de 2015. Catálogo de publicaciones del Ministerio: [www.mecd.gob.es](http://www.mecd.gob.es)

<sup>2</sup> Artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE-A-1990-25037), desarrollado por el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio (BOE-A-1993-16129).

mayoría de los supuestos de daños ocasionados a raíz de la práctica deportiva enjuiciados por los Tribunales sean aquellos en que se desarrolla la misma como mera actividad de ocio.

Más allá de la anterior distinción, no se puede dejar de discernir, igualmente, entre los daños ocasionados a consecuencia de la práctica de actividades deportivas (entendidas en general) a los propios participantes en las mismas y los causados a terceros (con especial relevancia a los espectadores). Así pues, el presente estudio abordará las soluciones dadas por la jurisprudencia diferenciando de forma principal esos dos planos de responsabilidades, sin perjuicio de que en sendos apartados se analicen supuestos derivados tanto de la práctica de deporte a nivel profesional como *amateur*.

## II.- MARCO NORMATIVO

El deporte, como venimos apuntando, tiene un evidente interés público y social, como lo avala el hecho de que nuestra Constitución lo incluya entre los principios rectores de la política social y económica. El artículo 43.3 de la Constitución de 1978<sup>3</sup> dice *“Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.”*

La normativa de aplicación, a nivel estatal, se conforma, principalmente, por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte<sup>4</sup>; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva<sup>5</sup>; el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo<sup>6</sup>; la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte<sup>7</sup>; el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte<sup>8</sup>; el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 148.1.19ª de la Constitución dice que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en promoción del deporte, por lo que éstas, a su vez, han dictado sus correspondientes leyes.

<sup>3</sup> BOE-A-1978-31229.

<sup>4</sup> BOE-A-1990-25037.

<sup>5</sup> BOE-A-1993-4678.

<sup>6</sup> BOE-A-1993-16129.

<sup>7</sup> BOE-A-1995-9682.

<sup>8</sup> BOE-A-2010-3904.

<sup>9</sup> BOE-A-1982-28915.

No obstante, la normativa indicada no contempla las cuestiones relativas a la responsabilidad civil derivada de la práctica deportiva, más allá de la exigencia de seguro obligatorio; sino que más bien se refiere al mantenimiento del orden público, con una finalidad administrativo-sancionadora. Por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico, se da una carencia de regulación del régimen de responsabilidad civil derivada del deporte, lo que conlleva que sea a partir del análisis del caso concreto como la jurisprudencia ha venido conformando esta vertiente de la responsabilidad civil; tomando generalmente como punto de partida la piedra angular de la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 1902 del Código Civil<sup>10</sup>, y, muy excepcionalmente, acudiendo a la vía contractual, aplicando el artículo 1101 del mismo texto legal, o, incluso, en supuestos minoritarios, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios<sup>11</sup>.

## III.- APROXIMACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

“La concepción moderna de la responsabilidad civil responde a una finalidad determinada por las siguientes funciones: la prevención de los comportamientos antisociales, la indemnización de las víctimas, la dispersión de la carga de los daños y, fundamentalmente, ser garantía de los derechos de los ciudadanos”<sup>12</sup>. Para FERNÁNDEZ COSTALES, J. la responsabilidad civil, como efecto derivado del incumplimiento de las obligaciones en general, se configuraba de manera tal que su finalidad consistía en asegurar un equilibrio, justicia social, e individual, otorgando la posibilidad de obtener la reparación del daño causado por el actuar de otro, contribuyendo a crear un clima de cierta seguridad paliando una parte de los riesgos y peligros a los que las personas están expuestas. Nos referimos a sus palabras en tiempo pretérito, por cuanto el artículo a que se hace referencia data del año 1985. En aquel momento imperaba la tendencia a convertir la responsabilidad por culpa en objetiva, en garantía de la víctima/perjudicado.

No obstante, la línea jurisprudencial más reciente es muy rigurosa, en el ámbito que nos ocupa, a la hora de imputar jurídicamente el daño a la persona a quien se le imputa físicamente. Es decir, se da una interpretación genuina del artículo 1902 del Código Civil, que huye de criterios objetivos. En otras palabras, cada uno viene a asumir y soportar sus propios daños a no

<sup>10</sup> BOE-A-1889-4763.

<sup>11</sup> BOE-A-2007-20555.

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ COSTALES, J. “La responsabilidad civil en los estadios de fútbol y recintos deportivos”, *Diario La Ley*, Editorial LA LEY, 1985, pág. 948, tomo 3.

ser que haya razones jurídicas para atribuirlos a otro sujeto. En palabras de MUÑOZ MENDO, P.<sup>13</sup> “en la práctica existe una escasa exigencia de responsabilidad civil en el deporte, al dificultarse la imputación a tercero”, dándose preferencia “a la teoría de la asunción de riesgos, siendo generosa la jurisprudencia con la apreciación del lance de juego y, en algún otro caso, con la doctrina de la culpa exclusiva de la víctima”, y, adquiriendo especial relevancia, en cuanto garantía para el deportista, la prevención en los medios con la calidad en las instalaciones y los productos, así como desde el aseguramiento obligatorio.

Es evidente que, pese a que la práctica de cualquier deporte (y de algunos en especial: deportes de riesgo bilateral, como el fútbol; deportes de alto riesgo, como el rafting; deportes de contacto, como el boxeo) entraña en sí misma una serie de riesgos, ello no resulta suficiente para entender que se dé una responsabilidad objetiva. La razón no es otra que, pese a que el riesgo se halla ínsito en la responsabilidad objetiva, no todo riesgo genera responsabilidad por los daños producidos a consecuencia del mismo. En este sentido, nuestro Tribunal Supremo se ha manifestado diciendo que “la aplicación de la doctrina del riesgo en el ámbito de la responsabilidad civil exige que el daño derive de una actividad peligrosa, que implique un riesgo considerablemente anormal”<sup>14</sup>. En consecuencia, pese a que es cierto que el deporte genera riesgo, ello no equivale a que el mismo se convierta en una actividad anormalmente peligrosa que permita imputar al que la genera el daño producido por ella<sup>15</sup>. No obstante, hay opiniones tendentes a estimar que debe matizarse tal postura, en el sentido de no considerar absolutamente inaplicable la responsabilidad por riesgo en el ámbito de la actividad deportiva cuando concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia (por ejemplo, para el caso de empresas organizadoras de actividades deportivas de alto riesgo)<sup>16</sup>.

Así pues, la imputación de responsabilidad

<sup>13</sup>MUÑOZ MENDO, P. “La responsabilidad civil en el ámbito deportivo”, *Diario La Ley*, N° 7081, Sección Dossier, Editorial LA LEY, 22 de diciembre de 2008.

<sup>14</sup> Sentencia 720/2008, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 23 de julio de 2008 (RJ 2008/5509).

<sup>15</sup>Hay autores que consideran que la asunción del riesgo por la víctima se produce en el ámbito de actividades en las que rige la responsabilidad objetiva, operando la asunción del riesgo de forma similar a la culpa exclusiva de la víctima, lo que conlleva la exoneración del causante del daño. Vid. MEDINA ALCOZ, M. “La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos” Ed. Dykinson, Madrid, 2004, págs. 59-64.

<sup>16</sup>VERDERA SERVER, R. “Una aproximación a los riesgos del deporte”, *InDret*, n° 116, Barcelona, enero de 2003, pág. 8 - [www.indret.com](http://www.indret.com).

civil derivada de actividades deportivas se encuentra delimitada en gran medida por el criterio de asunción del riesgo, si bien el mismo es modulado por la idea de que el riesgo no se salga de los “límites normales”. Resulta inevitable preguntarse qué se entiende por “límites normales”, lo que nos lleva al análisis de dos conceptos: la agravación del riesgo y la diligencia del buen deportista. En primer lugar, no debe perderse de vista que quien practica una actividad deportiva lo hace aceptando el riesgo típico de esa actividad concreta, que conoce y asume (lo que lógicamente no implica que admita que necesariamente se va a producir el daño); debiendo tenerse muy en cuenta la posibilidad de que ese riesgo se haya visto agravado por el causante del daño, lo que, en consecuencia, influye en la imputación de responsabilidad. Ello nos conduce al concepto de “buen deportista”, que podríamos definir como aquél que tiene un firme compromiso con las reglas del juego y el respeto a los que con él compiten o juegan. Así, la falta de diligencia del deportista, conlleva que no pueda ser de aplicación la teoría de la asunción del riesgo, por cuanto en esos supuestos la posibilidad de sufrir un daño no deviene de las condiciones normales en que se desarrolla la actividad, sino de una anormal intensificación del riesgo por la imprudencia, o, en su caso, dolo, de quien practica la actividad<sup>17</sup>. Por tanto, debe diferenciarse la asunción del riesgo de los deportistas por la práctica del deporte de la utilización del mismo para el ejercicio de conductas violentas por los propios deportistas más allá de las propias reglas del juego<sup>18</sup>. A modo de ejemplo, puede citarse el caso del futbolista marroquí Bouaouzan, jugador del Wigan, equipo de primera división inglesa, que concluyó en el año 2008 con una condena de seis años de prisión por el Tribunal Supremo Holandés por considerar que había violado flagrantemente las reglas del fútbol de manera intencionada, rompiendo una pierna de su contrario, lo que para dicho Tribunal debía ser penalizado de la misma manera que si se hubiera producido en otras circunstancias ajenas al deporte<sup>19</sup>. También en el año 2008, el jugador italo-argentino Mauro Camoranesi, campeón del mundo con Italia y jugador del Juventus de Milán, fue condenado por un Tribunal Argentino a indemnizar al jugador Javier Pizzo por

<sup>17</sup> MAGRO SERVET, V. “La violencia en la práctica del deporte. ¿Delito o infracción disciplinaria?”. *Diario LA LEY*, Sección Doctrina, n° 6608, Editorial LA LEY, 2006.

<sup>18</sup> Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>19</sup>En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 6 de noviembre de 1986 (RJ 1986/6809), por la que se condena, en aplicación del artículo 120 del Código Penal, a una entidad deportiva a hacer frente a la responsabilidad civil subsidiaria por las lesiones causadas a un árbitro por un jugador (menor de edad e insolvente) al propinarle un puñetazo en la cara.

aplicarle una “plancha” que le provocó la rotura de ligamentos, menisco y tendón de Aquiles, entendiendo el Tribunal que si bien el golpe no podía calificarse de intencional denotaba una notoria imprudencia<sup>20</sup>. Más reciente (febrero de 2017) es el caso de la eliminación de Canadá de la Copa Davis por un pelotazo al juez de silla por parte del tenista Denis Shapavalov, quien como modo de protesta por uno de sus fallos golpeó con rabia la pelota con su raqueta, impactando ésta, sin intención del tenista, en el rostro del juez de silla, por lo que fue descalificado. Este ejemplo nos lleva a preguntarnos si, además de la sanción disciplinaria, consistente en la eliminación del torneo, podría darse un supuesto de responsabilidad civil derivada de la práctica de un deporte, debiendo indemnizar el tenista al juez de silla por los daños ocasionados, o, si, al contrario, éste en tanto juez de silla, podría ser considerado como partícipe en la actividad, asumiendo, en consecuencia, los riesgos inherentes a la misma (en este último caso, dilucidando, a su vez, si la conducta del tenista entra en el marco del concepto de “buen deportista” o si, por el contrario, se entiende que se sale de los “límites normales”). Cuestión que dejamos planteada y a la que daremos respuesta en el apartado correspondiente, en virtud de la jurisprudencia recaída en asuntos similares.

En definitiva, quien practica una actividad deportiva no puede pretender que se le indemnice el daño derivado de un peligro que él mismo haya aceptado, ya sea por motivos de ocio o en calidad de profesional, a no ser que otro haya provocado ese daño con su conducta (ya sea otro deportista, el organizador, etc.). Sin embargo, como veremos, ello no es extrapolable a los daños ocasionados a quienes no participan en la actividad en cuestión, y que entran en contacto con la misma como espectadores, o, incluso, como terceros ajenos a ella. En este último caso resulta obvio que los criterios de responsabilidad no pueden ser los mismos que para quien participa voluntariamente de la actividad deportiva.

Por su parte, debe tenerse igualmente en cuenta la ya enunciada e importante diferenciación entre los deportistas profesionales y aquellos que practican actividades deportivas sin serlo. En este sentido, cobra especial relevancia la necesidad de informar a estos últimos sobre los riesgos de la actividad a practicar, en tanto en cuanto no se puede aceptar o asumir aquello que se desconoce, por lo que la falta de una información adecuada, en estos casos, supondrá un límite a la aplicación de la teoría de la asunción del riesgo; especialmente en aquellos

supuestos en que los daños se producen, no por la actuación de otros deportistas, sino por las especiales características de la actividad deportiva<sup>21</sup>.

Por último, debe apuntarse la especial dificultad que conlleva la aplicación del criterio de la asunción del riesgo en aquellos supuestos en que los deportistas son menores de edad.

Como hemos adelantado en el apartado anterior, careciendo este ámbito de la responsabilidad civil de una regulación propia y específica, ha sido la jurisprudencia la que ha venido conformando un cuerpo concreto de soluciones dadas en función de las características de cada caso concreto, tal y como analizaremos en los subsiguientes epígrafes.

#### IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A LOS PARTÍCIPES. ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL

Ya el jurista y escritor romano Alfero Varo tuvo ocasión de pronunciarse al respecto de los daños causados entre los participantes de una actividad deportiva, concluyendo que no había culpa que apreciar en la conducta del jugador que empuja a otro dentro del desarrollo ordinario del juego produciéndole lesiones. La razón de su rechazo no es otra que cada uno de los participantes trata de evitar, en la medida de lo posible, que el contrario atrape la pelota, siendo inevitables, en consecuencia, los golpes y las caídas. Todo jugador lo sabe, y acepta mediante su participación en el juego esos riesgos<sup>22</sup>.

Partimos, pues, del criterio de la asunción del riesgo, sin perjuicio de la posible responsabilidad de quien practica un deporte, o de quien organiza una actividad deportiva, en su caso, sin desplegar toda la diligencia debida. Ello, sin entrar en los casos de dolo, pues pese a poder analizarse la responsabilidad civil derivada del delito, tal cuestión excedería del ámbito del presente estudio.

Pese a que, como acabamos de señalar, la idea de la **asunción del riesgo por parte del deportista** ha sido heredada del Derecho Romano, podría decirse que fue la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992 (RJ 1992/8399), la que sentó las

<sup>21</sup> Vid. Artículo 29 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Andalucía, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (BOJA Nº14 de 22/02/2002): obligación de las empresas de turismo activo de garantizar que los usuarios sean suficientemente informados de los riesgos y medidas de seguridad inherentes a la actividad.

<sup>22</sup> WACKE, A. “Accidentes en deporte y juego según el derecho romano y el vigente derecho alemán”, *Anuario de historia del derecho español*, 1989 – dialnet.unirioja.es.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ, M.P. “La responsabilidad civil en accidentes deportivos”, en *Foro Aranzadi Responsabilidad Civil Asturias 2016*. Oviedo, 2016.

bases en esta materia. En el caso enjuiciado los hechos tenían su origen en las lesiones causadas por un jugador a otro con motivo de un partido amistoso de pelota a pala, en el que, a consecuencia de un rebote, la pelota impactó en el ojo de uno de ellos, causándole la pérdida de visión del mismo. Pese a que en primera instancia la demanda fue estimada parcialmente, condenando solidariamente al causante del daño y su aseguradora, y en apelación se aumentó la indemnización, llegado el asunto al Tribunal Supremo, éste entendió que no había lugar a la misma, desestimando íntegramente las pretensiones del actor. Ello, por considerar que, dada la ausencia de regulación en la materia, resultaba de aplicación el artículo 1902 CC, no constituyendo la responsabilidad civil derivada del deporte un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que se requiere culpa o negligencia en la actuación del causante del daño, cosa que no se apreció en los hechos enjuiciados:

*“Como muy bien señaló la sentencia recurrida, no existe doctrina jurisprudencial en el marco del derecho civil sobre la materia, ni tampoco una específica regulación no ya normativa sino tampoco reglamentaria, a salvo la Ley del Deporte 10/1990, de 15 octubre ( RCL 1990\2123 y RCL 1991\1816) que no toca temas de este tipo, circunstancia esta que da lugar a que este tipo de cuestiones hayan de reconducirse al art. 1902 CC, precepto que aun cuando considerablemente objetivizado por esta Sala, especialmente cuando su aplicación se proyecta sobre actividades, aspectos o conductas de clara y patente trascendencia social ha conducido a una llamada socialización de responsabilidades, lo que no es, en principio al menos de aplicación a las competiciones deportivas, dado que el riesgo particular que del ejercicio de una actividad de ese género pueda derivar y va implícito en el ejercicio de la misma, no puede equipararse a la idea del riesgo que como objetivación de la responsabilidad ha dado lugar a la aparición de una especial figura responsabilicia, en cuanto ésta se encuentra fundada en la explotación de actividades, industrias, instrumentos o materias que si bien esencialmente peligrosos, el peligro que su puesta en funcionamiento lleva implícito se ve compensado en primer y fundamental lugar por el beneficio que como consecuencia de ello recibe la Sociedad en general, y en cuanto al directamente exportador del medio, por los beneficios que a través de ello obtiene, nada de lo cual acontece en casos como el presente en el que concretamente y por lo que a él se refiere, no era un deporte*

*de masas, ni siquiera cultural, sino al igual que acontece con otros deportes como el tenis a estos niveles, la natación, etc., no son otra cosa que aspectos deportivos propios de la Sociedad actual que a nivel individual vienen a constituir una faceta lúdico-sanitaria en cuanto dirigida a paliar en cierta medida las consecuencias psíquicas que las agotadoras horas de servicio o trabajo diario, en medios lo suficientemente ásperos y en ocasiones hasta agresivos, como suelen ser aquellos en que se desenvuelven actualmente las tareas laborales, provoca en la persona la necesidad de acudir a manera de «válvula de escape» a la práctica de ciertos deportes de carácter más bien individualista, cual acontece con el aquí contemplado.”*

El Supremo, tras fundamentar la aplicación al caso del artículo 1902 CC, hace hincapié en las dos notas que van a resultar características en el análisis de los supuestos de responsabilidad civil derivada del deporte: la idea de la asunción del riesgo y la de que éste no se salga de los “límites normales”:

*“Así centrada la cuestión y para comprobar si la tipificación realizada tanto por el Juzgador de instancia como el de Apelación se acomoda a lo indicado, debe también señalarse que en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar -roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.-, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas.*

*Lo que ha de imperar por tanto en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido, cual aquí ha acontecido, ya que no puede extraerse la consecuencia de que en un juego como el de pelota a pala quien maneja ésta quiera lesionar a su compañero de competición de la misma forma que tampoco se le puede exigir que la pelota vaya siempre al lugar deseado.*

*Todas estas consideraciones conducen a estimar que al demandado y hoy recurrente don José O. R. no le es imputable a título de culposos o negligencia el acto que originó la pérdida del ojo izquierdo a don Ricardo V. O., en cuanto*



*tal evento no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable, lo que produce como consecuencia la estimación del motivo y consiguientemente del presente recurso.”*

Una vez sentadas las bases a tener en cuenta a la hora de afrontar los litigios surgidos a consecuencia de este tipo de daños, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 270/2006, de 9 de marzo de 2006 (RJ 2006/1882)<sup>23</sup>, matizando los caracteres propios de esta responsabilidad a que se había ido haciendo referencia con ocasión de la jurisprudencia recaída durante los años anteriores, acuñó el término de “buen deportista”. Lo hizo con ocasión de la reclamación presentada por la viuda y el hijo de un jugador de golf, quien desgraciadamente falleció a consecuencia del impacto de una pelota golpeada por otro deportista que se

encontraba en otra calle del campo. La demanda fue estimada parcialmente en primera instancia, siendo posteriormente revocada en sede de apelación considerando la Audiencia que no se podía observar negligencia en el actuar del demandado, ni tan siquiera en un grado mínimo, como había entendido el juzgador a quo. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Supremo, desestimando el recurso de casación interpuesto por la viuda del jugador de golf, con base en la teoría de la asunción del riesgo:

*“Todo deportista sabe inicialmente que la práctica de cualquier deporte entraña la posibilidad de sufrir daños, tanto por la acción propia como de los que con él comparten el juego o realizan una práctica común, sin unidad de juego, como es el golf, y como tal los acepta siempre que la conducta de los demás partícipes respeten los límites establecidos ya que de no ser así podrían incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas, como precisa la Sentencia de ésta Sala de 22 de octubre de 1992 ( RJ 1992, 8399) . De esa forma, la imputación de responsabilidad debe de hacerse en función y beneficio de una practica deportiva, comúnmente*

<sup>23</sup> Para un comentario en detalle de esta resolución vid. GARCÍA GARNICA, M.C. “Comentario a la STS, Sala 1ª, de 9 de marzo de 2006: El criterio de imputación de los daños causados en la práctica de actividades deportivas”, Revista Española de Seguros, núm. 126, abril-junio 2006, págs. 367-387.

*aceptada, tomando como medida de diligencia, exigible a tenor del artículo 1104 del Código Civil ( LEG 1889, 27) , la del buen deportista, que no se fundamenta necesariamente en un juicio de calidad, sino en un firme compromiso con las reglas del juego y en el respeto a quienes con él compiten o juegan, incluso si se trata de deportes de alto grado de violencia, sobre la base de que no se juega para hacer daño, aunque este se pueda producir, sino para participar, competir y ganar, en su caso. Es, pues, una medida de diligencia que debe exigirse con el necesario rigor cuando se sobrepasan las reglas del juego, o lo que es igual cuando la posibilidad de sufrir un daño no resulta de las condiciones usuales o reglamentarias en que este se desarrolla, sino a partir de una anormal intensificación del riesgo y consiguiente desatención de las normas de prudencia que los jugadores deben observar en función de las especiales características de cada uno, precisamente por que conocen que una conducta transgresora es capaz de producirlo. Por lo mismo, una simple infracción reglamentaria no puede servir en si misma de argumento para imponer una responsabilidad de este orden más allá de la disciplinaria, teniendo en cuenta, como precisa la sentencia citada, que «los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido».”*

Pero no en todos los supuestos enjuiciados por nuestros tribunales con ocasión de daños producidos a consecuencia de la práctica deportiva se resuelve en el sentido de considerar de aplicación la teoría de la asunción del riesgo. Ésta viene limitada por una serie de variables que determinarán la responsabilidad del agente causante del daño.

En primer lugar, resulta especialmente relevante la cuestión de la **información recibida respecto a la actividad deportiva** que se va a practicar. Así, en el caso de deportistas no profesionales, se exige que los mismos tengan conocimiento de los riesgos que asumen, pues, de lo contrario, no podríamos hablar de asunción de un riesgo que se desconoce o del que no se ha informado adecuadamente<sup>24</sup>. En este sentido, cabe destacar la Sentencia 931/2001

<sup>24</sup> Artículo 18.2 e) TRLGDCU: *“Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, acompañar o, en último caso, permitir de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes: Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.”*



del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2001, (RJ 2001/8639) que hace alusión igualmente a la teoría de la asunción del riesgo, pero matiza la importancia de que el mismo tiene que ser conocido por quien practica el deporte; ello, en un caso de fallecimiento con motivo de la caída de la balsa en la que se practicaba rafting, considerando el tribunal que el peligro era perfectamente conocido por el fenecido, dando especial relevancia a que no era la primera vez que practicaba la actividad, por lo que resultó de aplicación la teoría de la asunción del riesgo, no pudiendo imputarse responsabilidad alguna al monitor ni a la entidad organizadora del servicio:

*“El planteamiento no puede ser acogido porque se contradice con la testifical*





*valorada en la instancia, no concuerda con el contenido de la posición novena del pliego de posiciones a formular al señor L. (f. 326 de autos), y, sobre todo, en lo que se refiere a Luis A., éste no ignoraba todas las circunstancias expresadas pues no era la primera vez que hacía «rafting» y además conocía el punto concreto del accidente, y en cuanto a los restantes ocupantes su hipotética (a los meros efectos dialécticos) inexperiencia no consta incidiera en el desarrollo causal.”*

Por tanto, se llega a la conclusión de que no resulta necesario informar de los riesgos que el participante en la actividad pudiera conocer en función de su experiencia anterior, como tampoco de aquellos que sean notoriamente

conocidos. Así lo estima la Audiencia Provincial de Asturias, en su Sentencia 474/2003, de 21 de julio de 2003 (JUR 2004/15266), con ocasión del análisis de un supuesto de lesiones por vuelco en un circuito de quads, en el que estima de común conocimiento el hecho de que al tomar las curvas ha de minorarse la velocidad sin necesidad de que se advierta por la organización en tal sentido.

Como muestra de la relevancia del conocimiento del riesgo por parte del deportista, podemos citar la Sentencia 857/2009 del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2009 (RJ 2010/866) en la que se exime de responsabilidad al organizador de un circuito de supercross por las gravísimas lesiones (paraplejía) sufridas por un participante

a raíz de una caída por un obstáculo en el recorrido. Considera el Tribunal que, pese a que la presencia del obstáculo no era un riesgo inherente a la práctica de este tipo de deporte, el circuito tenía ese trazado desde el año 1998, siendo el obstáculo característico de ese tipo de carreras, a lo que habría que sumar que el lesionado era Presidente de la Asociación de Pilotos de Motocross y Supercross, por lo que se estimó que debía conocer la existencia de ese riesgo especial:

*“(...) el actor, Presidente de la Asociación Nacional de Pilotos de Motocross y Supercross, lo conocía desde su inicio pues lo había recorrido no solo en la fecha del accidente, por los entrenamientos y la inspección previa del circuito, sino en numerosas ocasiones. Conocía el riesgo, el mismo de siempre, y lo aceptaba, igual que siempre, como parte de su actividad, pues no hubo ningún incremento o agravación imprevisible o desproporcionado. Se cayó por razones propias de la carrera o de su pericia con tan mala fortuna que quedó parapléjico, pero sin que tan grave resultado pueda ponerse a cargo de los organizadores -juicio de reproche subjetivo- pues nada omitieron para un buen desarrollo de la carrera proyectada que, de haberse tenido en cuenta, hubiera evitado el accidente lesivo, salvo no celebrarla.”*

Recientemente (julio de 2017) hemos conocido la desgraciada noticia del fallecimiento de cuatro miembros de una misma familia (dos padres y dos de sus hijos) con ocasión de la práctica de barranquismo en el Valle del Jerte al verse sorprendidos por la crecida del río debido a las fuertes precipitaciones. Se trataba, según las informaciones, de principiantes, debiendo tenerse especialmente en cuenta la corta edad de los niños, de 9 y 11 años, que iban acompañados de un monitor. Todo ello nos hace plantearnos, al hilo de la presente exposición, si habrían recibido las indicaciones necesarias para afrontar la actividad en debidas condiciones de seguridad, teniendo en cuenta, además, las concretas circunstancias climatológicas y su posible incidencia en el fatal desenlace.

En segundo lugar, como elemento excluyente de la aplicación de la teoría de la asunción del riesgo por el deportista, puede suceder que se estime la responsabilidad **de otro de los deportistas o participantes en el juego**, en el supuesto de que no obre con la diligencia exigida. Este es el caso de la Sentencia 385/1997 de la Audiencia Provincial de Huesca de 20 de noviembre de 1977 (AC 1997/2216), que con ocasión de las lesiones sufridas por un menor al ser empujado por otro en una pista de hielo, considera responsables a los padres del segundo:

*“El choque presupone la culpa de ... por los siguientes argumentos: A) No hay motivo alguno que justifique esta acción, y que debió de ser violenta, como corrobora la gravedad de la lesión. B) Ciertamente, el patinaje sobre hielo es un deporte arriesgado, pero la asunción del riesgo que conlleva su práctica se refiere más bien o principalmente a la propia imprudencia o a supuestos fortuitos, no a la actuación de otro. C) No se ha acreditado culpa alguna en la actora, y, en contra de lo que sostiene la sentencia apelada, la carga de demostrar este hecho recae en la adversa, dado que tiene carácter de impeditivo de la acción. Es verdad que el hijo de los demandados y su amigo antes mencionado declaran que la demandante se introdujo de improviso en la pista, pero difícilmente podemos asumir esta versión cuando en todo momento han negado que... hubiera golpeado a la perjudicada. Y D) ... era un experto patinador, pues entrena con regularidad en la pista de Jaca y colabora con el personal de la instalación, de forma que el choque sólo pudo producirse por un exceso de velocidad o por cualquier otra causa imputable al mismo.”*

Otro caso en el que cede el criterio de la asunción del riesgo al apreciarse negligencia en el actuar del agente causante del daño es el examinado en la Sentencia 399/2002, de la Audiencia Provincial de Girona de 11 de julio de 2002 (AC 2002/1642), con motivo de las lesiones producidas a un esquiador por la colisión con otro que invadió su pista de manera súbita, estimando el tribunal la concurrencia de culpas de ambos, por circular la víctima por una pista de dificultad no apta para su experiencia en el deporte practicado.

La Sentencia 485/2009 de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª), de 23 de junio (JUR 2009/369770), partiendo de la base de que el que el deporte conlleve un cierto riesgo no implica que el deportista deba asumir siempre como algo propio las lesiones que se produzcan en el curso de su práctica, estima la responsabilidad de un jugador de fútbol (no profesional) por los daños causados a otro participante en el juego al chutar el balón, *“con rabia y cabreo”*, al haber recibido un gol en contra, *“sin mirar y sin intención de mandar el balón al centro del campo para reanudar el juego”*. Ello, por cuanto el balonazo no se produjo en un lance del juego, por lo que no puede encuadrarse dentro del riesgo que cualquier jugador asume al disputar un partido, siendo así que *“el actor se hallaba totalmente indefenso para eludir el resultado ante lo inesperado del chute del demandado”*.

Por su parte, otro de los supuestos más característicos en cuanto a la limitación de la aplicación de la teoría de la asunción del riesgo por el deportista es aquél en que se observa **culpa o negligencia por parte de la organización o del titular de la instalación deportiva**<sup>25</sup>. Resulta ilustrativa en este sentido, la SAP de Vizcaya, de 15 de marzo de 1999 (AC 1999/881), que, en un caso de accidente con ocasión de la práctica de montañismo, en el que estima la responsabilidad del amigo experto que dirigía el descenso (y su aseguradora) por la muerte de un compañero en el descuelgue, analiza los supuestos en que concurriría responsabilidad del organizador o del titular de la instalación deportiva:

*“En consecuencia, el que practica un deporte debe asumir las consecuencias inherentes al mismo, mas esta afirmación debe ser matizada en aquellos casos en los que la causación del daño no viene motivada por el deporte en sí, sino por el estado de las instalaciones donde aquél se practica, por la ausencia de medidas de la organización que prevenga tales riesgos, o cuando estando en una fase de aprendizaje, aquél que enseña no adopta las medidas de precaución o los instrumentos adecuados para ello.”*

De conformidad con la resolución indicada, la responsabilidad del organizador o titular de la instalación deportiva únicamente tendría lugar de apreciarse culpa o negligencia de la misma, que podría concretarse en un amplio abanico de posibilidades, desde la falta de información al usuario-deportista, hasta la falta de medidas de organización o de seguridad.

Un ejemplo de responsabilidad civil del organizador de una prueba deportiva por los daños sufridos por uno de los participantes en la misma (ciclista profesional) lo constituye la Sentencia 580/2006 del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2006 (RJ 2006/3494); por la que se estima la responsabilidad civil de la empresa organizadora de la carrera ciclista por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar el riesgo de caídas, que no dimanaban del mero hecho de participar en una prueba de esas características, sino de las condiciones de la vía en que tenía lugar la misma (túnel sin iluminación):

*“Pues bien, en la responsabilidad derivada del artículo 1902 del Código*

*Civil (LEG 1889, 27) , existe una relación física o material, por cuanto las lesiones sufridas por el actor se produjeron como consecuencia de la falta de iluminación del túnel, y hay también causalidad jurídica para atribuir el resultado dañoso a la demandada como organizadora de la prueba por cuanto la causa eficiente del resultado lesivo, en un criterio lógico, razonable y de buen sentido, se residencia, de un lado, en el hecho de haber diseñado una etapa que contemplaba el paso de un largo túnel sin iluminación con evidente riesgo para los ciclistas, a partir del cual se materializó el daño, y, de otro, en la propia confianza de los corredores en que estaba suficientemente iluminado.*

*(...) Concurren, por lo tanto, los requisitos que conforman la responsabilidad extracontractual o aquiliana del artículo 1902 CC, de omisión, daño, nexos causal y culpa de la recurrente, no observándose infracción alguna del ciclista implicado en el accidente, ya que seguía las directrices de la organización, contando con la seguridad de realizarlo sin peligro, y no hay dato alguno en la sentencia que permita una calificación jurídica distinta de los hechos, para estimar que en Unipublic no hubo culpa y que evidencie que el accidente se produjo por la conducción negligente o culposa del ciclista, o por la actuación de terceros ajenos al control de la organización.”*

Destacan, por su gran número, las resoluciones recaídas en materia de accidentes con ocasión de la práctica de esquí, en las que se imputa responsabilidad por los daños sufridos por el deportista a la concreta estación de esquí, en tanto en cuanto no ha adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar los daños causados. Entre otras muchas, podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo 64/2011, de 9 de febrero de 2011 (RJ 2011/1822), por cuanto recuerda que nos encontramos ante una responsabilidad de corte subjetivo, por la que se estima la condena a la demandada, quien no actuó con la diligencia que le era exigible:

*“La sentencia no pone a cargo de la recurrente una responsabilidad de naturaleza objetiva en cuanto no se le responsabiliza exclusivamente por el resultado alcanzado, sino una responsabilidad de tipo subjetivo, que es el sistema común de responsabilidad de nuestro CC, la cual declara tras considerar probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1902 del CC , de daño, culpa y relación de causalidad, actuando en la apreciación de todos ellos con arreglo a la doctrina antes expuesta,*

<sup>25</sup> En multitud de ocasiones el organizador o titular de la instalación es una Administración Pública, con las consecuencias que ello conlleva, especialmente en cuanto al procedimiento a seguir. Estos casos de responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños producidos con ocasión de la práctica de actividades deportivas se analizarán, por razones sistemáticas, en el apartado número VI.



*incluyendo la posibilidad de imputar objetivamente el resultado a la conducta imprudente constatada y consistente en la omisión de las medidas de seguridad necesarias para prever un riesgo previsible, creado por la propia demandada y distinto al que era inherente a la práctica deportiva.”*

Nos hemos referido a esta resolución, en la medida en que parte de la doctrina ha venido sosteniendo que, en relación con los organizadores y titulares de instalaciones deportivas, debería darse una objetivación de la responsabilidad, en tanto en cuanto obtienen un beneficio económico con ocasión de la concreta actividad deportiva. Ello, con especial mención a la figura de los **prestadores de servicios deportivos**<sup>26</sup>. Esta corriente que postula la responsabilidad objetiva del prestador de servicios deportivos, contempla dos posibles planos: el de ausencia de responsabilidad para

el prestador de servicios, por tener lugar el daño en el ámbito del riesgo asumido por la víctima; y, el de responsabilidad del prestador, en todos los demás casos (con exclusión de la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la acción de tercero, que romperían el nexo causal) por entender que el daño causado tendría una naturaleza sorpresiva, ajena al riesgo inherente a la actividad deportiva de que se trate. Por tanto, en el momento en que el daño fuese imputable a una circunstancia ajena al riesgo asumido respondería el prestador de servicios, sin necesidad de que hubiese actuado de forma negligente. Esta postura coincide con la regulación de la responsabilidad civil por productos defectuosos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 137 TRLGDCU, en el sentido de que se hace depender de las expectativas de seguridad del usuario la imputación de responsabilidad.

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada hasta el momento, no podemos sino discrepar de la tendencia objetivadora referida, pues, como hemos indicado anteriormente, el deporte genera un riesgo pero no nos encontramos ante una actividad anormalmente peligrosa que permita imputar en todo caso al que la genera el daño derivado de la misma. En este sentido, la anteriormente citada Sentencia 64/2011 del

<sup>26</sup> Al respecto, PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F. “La Responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos”. En “La Responsabilidad Civil por Daños causados por Servicios Defectuosos. Estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas”, ORTI VALLEJO, A.; GARCÍA GARNICA, M.C.; Y OTROS. Editorial Aranzadi, 2ª Edición, 2015, pág. 855 y ss.

Tribunal Supremo, aclara perfectamente la postura que mantenemos:

*“Por estas razones la aplicación de la doctrina del riesgo, además de que solo es posible en supuestos de riesgos extraordinarios (riesgo considerablemente anormal en relación a los parámetros medios ( SSTS de 18 de julio de 2002 ( RJ 2002, 6254) , RC n.º 238/1997 ), no implica una responsabilidad objetiva fundada en el resultado o en el propio riesgo creado (que no tiene encaje en el artículo 1902 CC , como declaran, entre otras, las SSTS de 25 de marzo de 2010 ( RJ 2010, 4347) , RC n.º 1018/2006 ), sino que, sin prescindir del elemento esencial de la culpa, a lo más que llega es aceptar la aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia a daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando éste está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole.*

*De esto se sigue que, al margen de cómo se distribuya la carga de la prueba, la doctrina del riesgo no elimina la necesidad de acreditar la existencia de una acción u omisión culposa a la que se pueda causalmente imputar el resultado lesivo, sin perjuicio, eso sí, de que, en orden a apreciar la concurrencia del elemento subjetivo o culpabilístico, deba de tenerse en cuenta que un riesgo mayor conlleva un deber de previsión mayor por parte de quien lo crea o aumenta.”*

Por tanto, a nuestro juicio, resultaría indudablemente más acorde el sistema de responsabilidad por los daños causados con ocasión de la prestación de servicios en general, de conformidad con el artículo 147 TRLGDCU, en tanto en cuanto supone una responsabilidad subjetiva con aumento de la diligencia exigible al empresario e inversión de la carga de la prueba respecto al elemento culpabilístico.

Siguiendo con la responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos, no podemos dejar de referirnos a los centros deportivos o gimnasios, de creciente afluencia. Con ocasión de la lectura de las condiciones generales de un contrato tipo cualquiera de uno de estos centros, nos encontramos con cláusulas del estilo *“La empresa queda excluida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan sufrir los socios por el uso inadecuado de la maquinaria deportiva, siempre que medie dolo o negligencia por parte del socio o usuario”,* o *“El socio y/o tutores legales, en su caso, bajo su responsabilidad, declara tener la capacidad física o la de su representado, para*

*la práctica del deporte en las instalaciones -del centro-, asumiendo bajo su responsabilidad cualquier eventualidad, contratiempo, dificultad, problema, lesión o accidente que por tal circunstancia se pueda producir, exonerando plena y expresamente -al centro- de cualquier responsabilidad por estos conceptos.”* En principio, de conformidad con la jurisprudencia analizada hasta el momento, el que se excluya la responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima resulta ajustado, sin embargo, llama la atención la precisión que se realiza a que se exonere de responsabilidad de forma plena al centro, cuando, como es lógico, pueden darse supuestos en que, pese a que el daño se deba a la negligencia del perjudicado, concurra la misma con la falta de diligencia del centro, por lo que éste habría de responder en el porcentaje que se estimase adecuado según las circunstancias del caso concreto<sup>27</sup>. En igual medida, respecto a las condiciones físicas del usuario, resultaría excesivo hacer responder al prestador de servicios de las limitaciones del anterior para llevar a cabo una concreta actividad. Sin embargo, en los casos en que dichas carencias sean evidentes para quien presta el servicio, coincidimos con [PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F.](#) cuando dice que “podría estimarse que hay un comportamiento negligente por parte del prestador de servicios, que concurriría con la negligencia del propio usuario, que desatendió las indicaciones al respecto”<sup>28</sup>.

Podemos señalar, como ejemplificativas de supuestos de daños ocasionados por la práctica de actividad deportiva en gimnasios, la Sentencia 117/2005 de la Audiencia Provincial de Cuenca de 18 de mayo de 2005 (JUR 2005/133931), que pese a que enuncia que considera de aplicación la responsabilidad por riesgo al caso concreto, estima la existencia de un comportamiento negligente del titular del gimnasio, condenando por ello al resarcimiento de los daños ocasionados a un cliente del mismo por manipular una de las máquinas que no contaba con las medidas de seguridad adecuadas, sin que, además, hubiese en aquel momento un monitor supervisando la actividad. Por su parte, en un caso de infarto sufrido por un usuario de un gimnasio, con obesidad mórbida e hipertensión, la Sentencia 443/2012 de la Audiencia Provincial de Málaga, de 27 de julio (AC 2013/987), desestima cualquier tipo de responsabilidad del propietario del centro, en tanto en cuanto el usuario conocía

<sup>27</sup> Teniendo en cuenta que, en estos casos, nos encontramos ante contratos de adhesión, tratándose dichas cláusulas de condiciones generales de la contratación, debería examinarse, llegado el caso, su carácter abusivo, de conformidad con el artículo 82 y siguientes del TRLGDCU, dirigido a alcanzarse la posible nulidad de las mismas.

<sup>28</sup> [PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F.](#) “La Responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos”. *op. cit.* pág. 883.

que el ejercicio debía ser realizado de forma moderada, y encontrándose, además, las instalaciones deportivas en perfecto estado de funcionamiento:

*“dicho centro se pone a disposición del público en general que pretenda su utilización bajo unas normas objetivas de seguridad en su funcionamiento, pero que las mismas lo son en relación con las condiciones objetivas de las instalaciones, no en relación con el estado de salud de los usuarios, y menos cuando no es puesto en conocimiento de la dirección posibles estados patológicos”*

Por otro lado, no podemos dejar de referirnos a los especialmente delicados supuestos en que, con ocasión de la práctica deportiva se causan daños a **menores de edad**, en los que, dada la condición del deportista, se exige un nivel de diligencia reforzado, especialmente para los casos en que la producción del daño tiene lugar con ocasión de la enseñanza deportiva. Ha de tenerse en cuenta que, al igual que los menores pueden convertirse en víctimas con ocasión del desarrollo de una actividad deportiva, también pueden adoptar el papel de agentes causantes del daño, situación en la cual, en aras a la brevedad, pues un análisis más profundo excedería del ámbito del presente artículo, habrá que estarse a lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Civil, en aplicación del cual responderán los padres/tutores del menor causante del daño<sup>29</sup>.

Recientemente (abril de 2017) se ha conocido la triste noticia del fallecimiento de un menor de 10 años de edad, con ocasión de un entrenamiento de las sesiones preparatorias del Campeonato de Asturias en el circuito de karts del reconocido piloto de Fórmula 1 Fernando Alonso, en La Morgal (Asturias). La causa del accidente fue la colisión con otro de los vehículos, que hizo volcar el kart que conducía el menor fallecido. Todo parece indicar, con los datos de que disponemos, que el menor gozaba de holgada experiencia en la concreta actividad deportiva, lo que nos conduce al criterio de la asunción del riesgo, debiendo analizarse si pudo haberse dado alguna circunstancia agravante de ese riesgo inicialmente asumido (mal estado de la pista, por ejemplo). Ante la falta de información, por prudencia, dejamos únicamente apuntado este desgraciado ejemplo, como muestra de la casuística en este tipo de sucesos en que se encuentran implicados menores, de edades cada vez más tempranas.

<sup>29</sup> Vid. Sentencia 385/1997 de la Audiencia Provincial de Huesca, de 20 de noviembre (AC 1997/2216), a la que nos hemos referido anteriormente, por la que se estima la responsabilidad de los padres del menor que causa daño a otro al empujarlo en una pista de patinaje sobre hielo.

Como supuesto ejemplificativo del actuar de los tribunales, podemos referirnos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1984 (RJ 1984/6301), que condena, por la muerte de un joven, a la entidad organizadora de la actividad de piragüismo y al entrenador por negligencia y por la falta de adopción de las medidas de seguridad. Igualmente, la Sentencia, también del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 1992 (RJ 1992/8186) condena a la entidad organizadora y a los monitores de la actividad de montañismo por la muerte de un menor al resbalarse, teniendo en cuenta el alto grado de dificultad que implicaba la excursión para un niño de ocho años de edad, lo que agravaba la peligrosidad de la actividad, teniendo, además, en cuenta que no se disponía de los medios más básicos para garantizar la seguridad. A la vista de estas resoluciones no podemos dejar de hacer referencia de nuevo, dado su paralelismo, al reciente y desgraciado suceso de la muerte de dos niñas de 9 y 11 años de edad, que junto con sus padres, practicaban barranquismo, acompañados por un monitor, viéndose sorprendidos por una tromba de agua. En este caso, en opinión de quien suscribe, resultaría altamente probable que se declarase la responsabilidad de la entidad organizadora de la actividad, e, incluso, del monitor, dadas las circunstancias en que ha tenido lugar el suceso (víctimas principiantes, menores de edad, práctica de la actividad pese a las condiciones climatológicas adversas<sup>30</sup>, etc.).

En sentido contrario a las anteriores, por cuanto no estima responsabilidad alguna, entendiendo que se trata de un riesgo natural en el marco de un proceso formativo, la Sentencia 98/2009 del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2009 (RJ 2009/1494), exime de responsabilidad al centro de enseñanza y al profesor concreto por las gravísimas lesiones (tetraplejía) sufridas por un niño de 14 años con ocasión de un salto sobre una cama elástica en el desarrollo de una clase de gimnasia, bajo la dirección y vigilancia de su profesor. La Sentencia concluye que no era dable derivar responsabilidad alguna dado que no se había acreditado en qué medida habían incidido en la causación del daño las omisiones que se atribuían al profesor. La solución adoptada resulta, en este caso, ciertamente controvertida, por cuanto no se trata de un supuesto típico de asunción del riesgo por quien practica un

<sup>30</sup> Para PERTÍÑEZ VILCHEZ, F. *“cuando convergen circunstancias medioambientales extraordinarias que incrementan el riesgo típicamente asumido por el usuario, el daño que tenga su causa en estas circunstancias no ha podido ser asumido por el usuario y recaerá en la esfera de responsabilidad del prestador de servicios que para desplazarlo al ámbito del riesgo asumido por el usuario deberá informar convenientemente sobre estas circunstancias especiales”*. “La Responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos”. *op. cit.* pág. 891.



deporte, sino que, en el ámbito de la enseñanza obligatoria, el alumno, lo quiera o no, se ve compelido a llevar a cabo las actividades que se le indiquen por parte de su profesorado. El sentenciar que constituye un riesgo general de la vida que un niño quede en situación de tetraplejia con ocasión de una actividad deportiva impuesta en un centro de enseñanza no superior es cuanto menos cuestionable, dicho sea con todo respeto, debiendo aplicarse, a mi juicio, al caso concreto la inversión de la carga de la prueba de conformidad con el artículo 1903.5 del Código Civil, correspondiendo a los demandados el deber de probar que emplearon toda la diligencia exigida<sup>31</sup>.

A lo anterior no podemos dejar de sumarle la relevancia que tiene el grado de capacidad evolutiva del menor, en el sentido de que éste, en su vida diaria, realiza contratos para la práctica, entre otras actividades, de entretenimientos deportivos. Ello, tiene especial incidencia en cuanto a los daños derivados del desarrollo de actividades deportivas para las que el menor

ha contratado los servicios de una entidad, en relación con el plazo de prescripción de la hipotética acción de responsabilidad civil a ejercitar: de considerarse que efectivamente el menor tiene capacidad de contratar, la responsabilidad generada lo sería de índole contractual y, por tanto, considerablemente más amplio su plazo de prescripción. Así lo entendió el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 10 de junio de 1991 (RJ 1991/4434), en la que estima la responsabilidad de una estación de esquí por los daños sufridos por un menor por el defectuoso funcionamiento de las instalaciones:

*“resulta incuestionable que los menores de edad no emancipados vienen realizando en la vida diaria numerosos contratos para acceder a lugares de recreo y esparcimiento o para la adquisición de determinados artículos de consumo, ya directamente en establecimientos abiertos al público, ya a través de máquinas automáticas, e incluso de transporte en los servicios públicos, sin que para ello necesite la presencia inmediata de sus representantes legales, debiendo entenderse que se da una declaración de voluntad tácita de éstos que impide que tales contratos puedan considerarse inexistentes, teniendo en*

<sup>31</sup> Para una visión más a fondo del asunto vid. MEDINA ALCOZ, M. “Sobre la asunción del riesgo por parte de un menor durante una actividad deportiva obligatoria”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* n.º 29/2010. Editorial Aranzadi.

*cuenta «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (las normas), atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas» (art. 3.1 del Código Civil), y siendo la finalidad de las normas que sancionan con la inexistencia o anulabilidad de los contratos celebrados por los menores, una finalidad protectora del interés de éstos, es evidente que en esa clase de contratos la misma se hace innecesaria».*

Junto con el grado de capacidad evolutiva del menor debe tenerse en cuenta, igualmente, el grado de madurez del mismo en relación con el tipo de actividad deportiva a desarrollar en cuanto a la capacidad para asumir el riesgo que la misma comporta. En palabras de PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F. “la asunción del riesgo requiere una cierta capacidad intelectual que permita comprender la peligrosidad intrínseca del acto que se realiza voluntariamente”.<sup>32</sup> A este respecto, resulta relevante la capacidad de los representantes legales para consentir por el menor, teniendo muy presentes los límites a que hace referencia el artículo 162 del Código Civil, entre los que, a estos efectos, nos interesa la exclusión de representación para aquellos actos que el hijo, de acuerdo con las leyes y sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo. En relación con el consentimiento de los padres para la realización de una actividad deportiva por un menor de edad, la Sentencia 401/2014 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª) de 9 de septiembre (JUR 2014/289621), resuelve en el sentido de desestimar la acción ejercitada por un chico de 17 años que resultó con lesiones graves durante un entrenamiento de boxeo. Ello por cuanto, además de no haberse acreditado la desproporcionalidad entre las partes que participaban en el enfrentamiento y habiendo quedado probada la profesionalidad del entrenador demandado, se entendió acreditado el consentimiento dado por los padres del menor para los entrenamientos. No obstante, consideramos que, en un supuesto como el objeto de litigio, teniendo el menor lesionado la edad de 17 años, podría entenderse que ostenta madurez suficiente para comprender la peligrosidad propia del deporte en el que decide participar y cuyos riesgos está en condiciones de asumir. En el caso enjuiciado reviste especial relevancia el hecho de que los daños se produjesen en el marco de un entrenamiento y no de un combate propiamente dicho, para el cual hubiese sido necesario el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Por último, y con carácter previo a abordar el estudio de la responsabilidad civil derivada de daños causados a espectadores de actividades

deportivas, no podemos dejar de hacer referencia a los **daños sufridos por jueces, árbitros o auxiliares**, entre otros. En el apartado III del presente estudio, con ocasión de una noticia de prensa en la que era protagonista un juez de silla lesionado en la Copa Davis, dejábamos planteada la cuestión acerca del tratamiento que corresponde a estas personas, que sin ser deportistas, ni tampoco espectadores, participan del desarrollo de la actividad. Pues bien, de la jurisprudencia recaída al respecto, se extrae que son asimilables a los deportistas, por lo que es extrapolable la teoría de la asunción del riesgo, con los límites correspondientes<sup>33</sup>. Como ejemplo, puede citarse la Sentencia 193/2001 de la Audiencia Provincial de León de 16 de abril de 2001 (AC 2002/152), por la que se declaró la responsabilidad de los organizadores por los daños sufridos por una cronometradora al ser arrollada por un ciclista, por no contemplar los riesgos que se originaban en la línea de meta, adoptando las oportunas medidas de seguridad para evitar accidentes. En idéntico sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 218/2010, de 9 de abril (RJ 2010/3530), estima la responsabilidad, por falta de adopción de las medidas de seguridad adecuadas, del organizador de una carrera ciclista por el fallecimiento de un auxiliar al colisionar con él un ciclista cuando se encontraba señalizando a los participantes la existencia de un desvío. También del Tribunal Supremo, pero en este caso, como ejemplo de aplicación de la teoría de la asunción del riesgo por parte del instructor, podemos citar la Sentencia 859/2001, de 27 de septiembre de 2001 (RJ 2001/7129), por la que se exonera de responsabilidad tanto a la jugadora de golf que lesionó a su instructora al realizar un lance con el palo, como al dueño de las instalaciones en las que se produjo el daño. Si bien no se menciona de forma expresa la teoría de la asunción del riesgo por parte de la instructora, vemos como ésta es la base sobre la que el Supremo sienta su resolución, pues así se desprende de la argumentación seguida en la sentencia, según la cual “*el lance de una jugadora inexperta o poco entrenada en el manejo, que levantara más de la cuenta el palo reglamentario, es detalle comprendido en la misma vicisitud del juego, puesto que no consta de forma alguna, le diera limitación de altura ni de distancia*”.

<sup>32</sup> PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F. “La Responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos”. *op. cit.* pág. 883.

<sup>33</sup> En el caso del juez de silla de la Copa Davis, remitiéndonos, entre otras, a la ya mencionada Sentencia 485/2009, de la Audiencia Provincial de Vizcaya (JUR 2009/369770), podríamos aventurar una posible responsabilidad del tenista, que, en un acceso de ira, golpea fuertemente la pelota contra el suelo, sin que dicha acción pueda entenderse como un lance del juego, ocasionándole unos daños al referido juez; quien, si bien asume el riesgo inherente al deporte concreto, en este caso, entendemos, se habrían sobrepasado los límites normales del mismo. No obstante lo anterior, encontrándonos en el ámbito del deporte profesional y tratándose el perjudicado, asimismo, de un profesional en el desempeño de su actividad, es de prever que nunca se llegue a plantear una reclamación en este sentido.



## V.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A LOS ESPECTADORES. ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL

Según el jurista Prócuro, en el caso en que un barbero había colocado su silla de afeitar al aire libre cerca del lugar donde otros jugaban a la pelota, con el fatal resultado de que ésta golpeó la mano del barbero seccionando con ello la yugular del esclavo que estaba siendo afeitado, la culpa habría que atribuírsela al barbero. Ello, en tanto en cuanto habría que reprocharle el no haber previsto el riesgo. Por su parte Ulpiano, a su vez, niega el derecho del dueño del esclavo de ser resarcido por el barbero, pues quien se encomienda a un barbero que trabaja en tal peligroso lugar ha de acarrear con las consecuencias perjudiciales que puedan derivarse: si el riesgo era previsible para el barbero, igualmente lo era para el esclavo. De este modo, si la culpa ajena no supera la culpa propia del perjudicado, hay que rechazar la demanda. De los criterios de ambos juristas se desprende que un jugador no responde por los daños causados a transeúntes y espectadores si no rebasa el marco de la práctica normal del deporte, con lo que solo respondería por las lesiones inferidas voluntariamente o por poner a alguien intencionadamente en peligro, esto es, si la culpa del deportista predomina sobre el hecho de que haya sido el espectador quien se haya puesto en peligro<sup>34</sup>.

Según MEDINA ALCOZ, M. la condición de espectador no supone en sí la asunción de ningún riesgo específico, sino la aceptación de los riesgos generales de la vida, en tanto en cuanto no es asumible que el acudir a un espectáculo deportivo conlleve la posibilidad de resultar dañado. Por tanto, en la medida en que así sea, la exoneración del agente causante del daño no puede fundarse en la asunción del riesgo por parte del espectador que se convierte en víctima como consecuencia de un lance deportivo<sup>35</sup>. Ello, inevitablemente nos conduce al análisis de la responsabilidad bien del deportista, bien del organizador, o, en su caso, del titular de las instalaciones donde se desarrolla la actividad objeto de expectación.

Una de las obligaciones del contrato de exhibición deportiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 1258 del Código Civil, es garantizar la seguridad de los espectadores, de forma tal que estos no sufran detrimento alguno con motivo del espectáculo público que

<sup>34</sup> WACKE, A. "Accidentes en deporte y juego según el derecho romano y el vigente derecho alemán", *Anuario de historia del derecho español*, 1989 - dialnet.unirioja.es.

<sup>35</sup> MEDINA ALCOZ, M. "La asunción de los riesgos deportivos", II Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada, 2002, pág. 14.

contemplan, a cuyo fin han pagado el precio de la correspondiente entrada, lo que conlleva la responsabilidad civil contractual de la entidad organizadora o titular de las instalaciones para el caso de la generación de un daño imputable a las mismas.<sup>36</sup>

Lo anterior se ve limitado, como es lógico, en los supuestos en que el daño haya venido motivado por la conducta del propio espectador, dándose en estos casos la exoneración del organizador, si cumplió con todas las medidas de seguridad exigibles, o una concurrencia de culpas, en caso contrario. Pero ¿cuál sería la solución en los supuestos en que el organizador hubiese empleado toda la diligencia exigible y a pesar de ello se hubieran producido daños a los espectadores? ¿Deberían responder igualmente dichos organizadores/ propietarios de las instalaciones en tanto beneficiarios de la actividad desarrollada en una suerte de responsabilidad objetiva? Para COBACHO GÓMEZ, J.A. la respuesta es afirmativa.<sup>37</sup> No obstante, como veremos a continuación, de la jurisprudencia recaída en este tipo de supuestos se desprende que si se demuestra que se empleó toda la diligencia debida por parte de la organización del evento ésta no habría de responder. Ello, siguiendo la línea expuesta en el apartado anterior, en relación con los daños ocasionados a los partícipes en una actividad deportiva, en tanto en cuanto no nos encontramos ante supuestos en los que opere la responsabilidad civil objetiva, sino que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial dominante, dichas situaciones deben resolverse atendiendo a un criterio subjetivista, en el sentido de que ha de mediar culpa o negligencia del organizador/ titular de la instalación para apreciarse tal responsabilidad. Lo contrario sería tanto como imputar a la actividad deportiva un nivel de riesgo tal para la sociedad, que justificase la objetivación de esta responsabilidad.

La Sentencia 256/2003 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª), de 11 de abril de 2003 (AC 2003/1386), aplicando la doctrina de la responsabilidad por culpa, si bien con inversión de la carga de la prueba, condena a un conocido club de fútbol por los daños sufridos por un espectador a consecuencia del impacto de un balón, estando sentado en un

<sup>36</sup> SEOANE SPIEGELBERG, J.L. "Deporte y Responsabilidad Civil", IV Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro". Pontevedra, 2004, pág. 46.

<sup>37</sup> COBACHO GÓMEZ, J.A. "Daños en espectáculos. En especial los espectáculos deportivos". En "La Responsabilidad Civil por Daños causados por Servicios Defectuosos. Estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas", ORTI VALLEJO, A.; GARCÍA GARNICA, M.C.; Y OTROS. Editorial Aranzadi, 2ª Edición, 2015, pág. 981.

asiento ubicado detrás de una de las porterías. La Audiencia Provincial de Madrid alude a las exigencias de seguridad a que se refiere la Ley del Deporte, argumentando que no se contaba con las redes correspondientes tras las porterías tendientes a evitar el riesgo de accidentes como el objeto de litigio.

No obstante, en un supuesto de hecho muy similar, la Sentencia de 28 de enero de 2002 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) (AC 2002/922), en el que una espectadora es alcanzada por un balón lanzado desde el terreno de juego, considera que la misma debe asumir el riesgo del daño en tanto en cuanto es asumible cuando se asiste a un espectáculo de esa naturaleza. En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª) en su Sentencia 417/2009, de 1 de septiembre (AC 2009/1967), pues considera que el riesgo que se genera no excede de los estándares medios y es conocido por el espectador, que lo asume conforme a los parámetros sociales.

Dejando a un lado los estadios de fútbol, otro ámbito en el que resultan frecuentes los daños a espectadores es el de las pruebas automovilísticas<sup>38</sup>. Como ejemplo, podemos citar la Sentencia 63/2016 de 15 de febrero de 2016 de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) (AC 2016/278), que, con ocasión de las lesiones sufridas por el atropello de un espectador por uno de los vehículos que participaban en el 49 Rally Príncipe de Asturias, considera que hubo culpa exclusiva de la víctima, quien imprudentemente se situó en un lugar prohibido expresamente por la organización, siendo las medidas de seguridad adoptadas por ésta las idóneas. Esta resolución resulta interesante en la medida en que no suele ser frecuente en casos similares que se estime la culpa exclusiva de la víctima, sino que nuestros tribunales suelen tender a considerar que las medidas de seguridad adoptadas por la organización de este tipo de pruebas no son las suficientes, convirtiéndose los organizadores de rallies en habituales responsables civiles. Muestra de ello resulta la Sentencia 646/2001 del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2001 (RJ 2001/5087), por la que, aplicando la teoría del riesgo, condena a la organizadora de una prueba automovilística y a su aseguradora al abono de la indemnización

<sup>38</sup> En este sentido, resulta relevante el entorno en que suele tener lugar el desarrollo de este tipo de competiciones. Así, en multitud de ocasiones no se trata de recintos cerrados, para cuyo acceso haya de abonarse la correspondiente entrada, como en otro tipo de eventos deportivos. Sino que, con mucha frecuencia, estas pruebas tienen lugar en vías públicas, previa autorización al efecto. Ello, reviste especial importancia en cuanto al diferente tratamiento de los daños sufridos por un espectador en esta coyuntura, respecto a los que pueda padecer otro en un recinto debidamente dispuesto al efecto; nos estamos refiriendo, principalmente, al carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad.

correspondiente por las lesiones sufridas por una espectadora ubicada en una zona del circuito específicamente señalada como peligrosa:

*“Y en el presente caso nos encontramos ineludiblemente en un peligro potencial destacado, como es la celebración de una prueba automovilista en un circuito urbano, cuyo núcleo esencial es la velocidad de los vehículos participantes, en el que había unas zonas especificadas de peligro; pues bien, las personas ahora recurrentes y antes demandantes, accedieron a una de esas zonas de peligro, lo que no fue tajantemente prohibido por el vigilante nombrado por la organización, para lo que tenía facultades totales, limitándose únicamente a advertirlas del peligro de la zona, según la versión del vigilante, negado por las afectadas.*

*Pues bien, sólo este dato, que indica que no se tomaron las medidas necesarias para evitar que el riesgo se transformara en siniestro, sirve para aplicar la teoría del riesgo que hace entrar de plena vigencia los efectos de la responsabilidad extracontractual, ya que a dicha omisión, hay que unir unos daños –que más tarde se concretarán– y un nexo causal entre ambos elementos.”*

También con ocasión de un rallye, en este caso el de Montecarlo, el pasado 20 de enero de 2017 se conocía la noticia del fallecimiento de un fotógrafo asturiano, no profesional, al ser arrollado por uno de los vehículos participantes en esta prueba del Campeonato del Mundo. Desconocemos si la zona en la que se encontraba estaba o no habilitada para los espectadores, pero esta tragedia no hace sino poner de manifiesto la desgraciada frecuencia con la que tienen lugar este tipo de accidentes en pruebas de esta índole<sup>39</sup>.

Por otro lado, son multitud las resoluciones que se ocupan de enjuiciar supuestos de responsabilidad civil por los daños ocasionados a los espectadores de actividades deportivas a consecuencia de avalanchas<sup>40</sup>. Por ejemplo, la

<sup>39</sup> Hay autores que consideran de aplicación en el concreto ámbito de los rallyes la doctrina de la asunción del riesgo por el espectador. Entre ellos, DÍAZ ROMERO, M.R. en “La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas”, ADC, 2000, pág. 1489.

<sup>40</sup> En este caso concreto, los daños se derivarían principalmente del carácter masivo del espectáculo en cuestión, más allá de la tipología deportiva del mismo. En este sentido, ORTI VALLEJO, A., en “La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva”. *Revista doctrinal Civil-Mercantil* nº 1/2001. Editorial Aranzadi; ha puntualizado que se trata de “daños que, con demasiada frecuencia, se producen a consecuencia de comportamientos antisociales que afloran en la celebración de actos deportivos de masas, es decir, unos daños que no son consecuencia de la actividad deportiva, sino del espectáculo masivo en que en ocasiones consiste”.

Sentencia 437/1996, de 11 de julio de la Audiencia Provincial de Zaragoza (AC 1996/1952), condena a la sociedad deportiva organizadora del partido de fútbol por las lesiones producidas por una avalancha de público con derribo de las vallas y caída de varios espectadores al foso, por falta de adopción de la diligencia exigible al no prever el riesgo que podía conllevar una aglomeración de personas de tales características y la consiguiente neutralización de sus efectos. En igual sentido, la Sentencia de 23 de diciembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª) (AC 2000/302), condena al club organizador con apoyo en el artículo 63 de la Ley del Deporte, derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 19/2007, de 11 de julio, que en su artículo 5 recoge la responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos, en el mismo sentido:

*“Quien acude a ver ese espectáculo o cualquier otro lo hace en la lícita confianza de que los organizadores del mismo garantizan su normal desarrollo y disfrute sin riesgo alguno para los espectadores que cumplen las indicaciones del empresario y las normas que afectan al mismo.”*

En el anterior apartado, con ocasión de los daños sufridos por los participantes en actividades deportivas nos referimos al interés que suscita el supuesto en que éstos tenían la **especial condición de menores de edad**. Pues bien, en el caso de daños padecidos por espectadores de actividades deportivas, no podemos dejar de hacer mención a los menores. Constituye un ejemplo de este tipo de asunto el enjuiciado en la Sentencia 497/1997 de 31 de mayo de 1997 del Tribunal Supremo

(RJ 1997/4146), en la que, a raíz de las lesiones sufridas en un ojo por un menor espectador de una exhibición de taekwondo, al desprenderse astillas de los palos empleados por los participantes, se estima la responsabilidad del organizador de la misma por no haber adoptado las medidas de seguridad adecuadas al tipo de actividad desarrollada, teniendo en cuenta que era previsible que se produjesen daños como el acontecido.

Por último, hemos de hacer referencia a los supuestos en que se da la particular circunstancia de que se causa un **daño a un tercero ajeno a la concreta actividad deportiva** desarrollada. En estos casos, resulta evidente que ese tercero no ostenta voluntad alguna tendente a asumir el riesgo derivado del deporte, que, recordemos, no practica ni presencia, sino que, dicho en términos coloquiales, “le pilla de paso”. Es por ello que compartimos la opinión de **ORTI VALEJO, A.**<sup>41</sup> cuando dice que “el riesgo que crean y del que se benefician el propio deportista, el organizador del evento deportivo o el titular de las instalaciones donde se desarrolla, permite pensar que deben soportar el *incomodum* consistente en asumir los daños que a consecuencia de esa actividad peligrosa se causen a terceros. Además, la misma doctrina que hemos visto que impera para enjuiciar los daños que sufre el deportista- la de la asunción del riesgo-, autorizaría, precisamente, aplicándola por pasiva, entender que quien no tiene voluntariedad de asumir ese riesgo es el

<sup>41</sup> “La Responsabilidad civil en la explotación y práctica de actividades de ocio peligrosas”, en *Tratado de Responsabilidad Civil*, dir. REGLERO CAMPOS, F. Editorial Aranzadi, 2014, pág. 502.



tercero, luego es lógico que aquel que lo crea, lo mismo que lo asume para sí, lo asuma para los terceros.”

Como ejemplificativa de estos casos, podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 30 de enero de 2003 (AC 2003/1203), en la que se confirma la sentencia de instancia por la que se condena al demandado a abonar la correspondiente indemnización a la actora, por las lesiones sufridas por ésta al ser golpeada en la playa tras perder el primero el control de su tabla con ocasión de la práctica de flysurf:

*“Por tanto, quien practica esta actividad genera un riesgo que le obliga a responder de los daños que pueda ocasionar a terceros, a menos que falte absolutamente por su parte el elemento de culpa o negligencia. En el caso del demandado, la prueba practicada no pone de relieve ninguna causa de exoneración de su responsabilidad, pues por una parte, el hecho de que siguiese las indicaciones del monitor (extremo sobre el cual no existe más prueba que la propia manifestación del Sr. Víctor Manuel, pues no se ha propuesto declaración testifical de ninguna otra persona de las que le acompañaba el día de los hechos) no le exime de tomar por su parte todas las precauciones necesarias para eliminar el riesgo de alcanzar a otras personas -y entre ellas la de mantenerse a una distancia suficiente a tal efecto-; y por otro lado, la circunstancia de que la colisión fuese motivada por un fuerte golpe de viento (sobre la cual se da la misma carencia probatoria) en modo alguno excluye la negligencia del demandado, cuando precisamente la propulsión de la tabla depende del viento, y por tanto la acción del mismo no puede calificarse como un elemento imprevisible. Por todo ello, procede confirmar la declaración de responsabilidad del demandado que efectúa la Juez a quo respecto de los daños ocasionados a la parte actora.”*

Quizás, en lo que a daños a terceros ajenos a la actividad deportiva se refiere, los más recurrentes sean motivados por impacto de balón. Recientemente (abril de 2017) se ha publicado en prensa el siguiente titular: “Una mujer denuncia a Cesc Fábregas por dar un balonazo a su bebé en un parque de Londres”. Pues bien, a raíz de esta noticia, nos planteamos la viabilidad de una posible reclamación en tal sentido, más aún cuando prácticamente cualquiera se ha visto en un momento u otro de su vida “amenazado” por una pelota ya sea con ocasión de un paseo por un parque o, por ejemplo, en la playa.

Para dar una respuesta a esta cuestión puede servirnos de ayuda la Sentencia 227/2003 de

la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6ª) de 27 de marzo (JUR 2003/149992), por la que se condena a unos padres por los daños causados por su hija al propinarle un balonazo a una bañista al salir ésta del agua en la playa, con la consiguiente pérdida de su prótesis dental. En igual sentido, la Sentencia 394/1997 de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), de 18 de noviembre (AC 1997/2209), también condena a unos padres por los daños ocasionados por su hijo en un vehículo, al colisionar con éste una motocicleta que había perdido el control al pillar con su rueda delantera la pelota lanzada por el hijo de los demandados:

*“procede estimar las pretensiones de la demanda en cuanto a los padres del primer menor referido, único autor material del impulso o patada dada al balón, puesto que un parque público enclavado en zona urbana no es lugar apropiado para jugar en él con tal objeto de juego, que no puede considerarse inocuo en sí mismo, desarrollado en lugar adecuado y a suficiente distancia de una vía pública, como se alega de contrario, y porque no aparece tampoco acreditado por otro lado, que los mismos encargaran de manera especial y expresa la guarda o vigilancia de su hijo mientras jugaba, a alguno de los otros padres que lo hacían, ni mucho menos que éstos se comprometieran a tal obligación con todas sus consecuencias.”*

Por tanto, pese a que las resoluciones analizadas abordan supuestos en que los daños fueron causados por un menor, operando la responsabilidad “in vigilando” de sus padres de conformidad con el artículo 1903 del Código Civil, la argumentación contenida en las sentencias estudiadas conduce a la conclusión de que el agente causante del daño habrá de responder si media en su actuación culpa o negligencia; debiendo, al menos, y siguiendo el criterio anteriormente citado de **ORTI VALLEJO, A.** invertirse la carga de la prueba, debiendo ser el causante del daño quien acredite que actuó con toda la diligencia debida.

## VI.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. BREVE ALUSIÓN

El artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978 dice: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Esta previsión constitucional se encuentra desarrollada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público<sup>42</sup>, en los que se dispone que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Por tanto, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta sobre una serie de elementos, que han venido siendo concretados por la jurisprudencia en los que siguen: funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; daño antijurídico que el perjudicado no tiene el deber de soportar; y, relación de causalidad.

Así las cosas, son multitud las resoluciones que condenan a la Administración a responder de los daños y perjuicios ocasionados a los particulares (deportistas o espectadores) con ocasión de la utilización de instalaciones deportivas de titularidad pública, mayoritariamente municipal, o a raíz de competiciones o eventos deportivos organizados por una administración pública.

Entre las resoluciones que enjuician la responsabilidad de la Administración por daños ocasionados por la práctica de actividades deportivas, proliferan aquellas en las que el supuesto de hecho se enmarca en daños ocasionados a menores en pistas deportivas municipales. Como ejemplificativa de estos casos, podemos citar la Sentencia 658/2007, del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 2007 (RJ 2007/3509)<sup>43</sup> que estima la responsabilidad de un Ayuntamiento, de su compañía aseguradora de responsabilidad civil y de la empresa encargada del mantenimiento y vigilancia de las instalaciones, por las lesiones sufridas por un menor al caerle encima la portería en la que se había colgado con los brazos cuando jugaba al fútbol. En esta resolución se dilucida una posible concurrencia de culpas teniendo en cuenta la negligencia del ayuntamiento por la falta de control del riesgo generado al no estar debidamente anclada la portería al pavimento y la actuación del menor al colgarse del larguero, concluyendo que esta última debe quedar absorbida por la culpa de los corresponsables del evento:

*“El motivo se desestima porque la falta de sujeción de las porterías al suelo o pavimento, que constituye el dato decisivo en la producción del accidente, es imputable al encargado de las instalaciones al omitir una conducta que, de haberla observado, habría evitado el resultado dañoso. El evento era previsible, por lo que se creó el riesgo del resultado jurídicamente desaprobado, y se incurrió en negligencia en relación con el sector de actividad a que se extendía la función de control y vigilancia que KIROLAK tenía asignada, ya que el cumplimiento del deber de cuidado exigible requería eliminar el riesgo, lo que era factible mediante la sujeción adecuada de las porterías al suelo, cualquiera que fuere el sistema a adoptar oportunamente al efecto. Además, en el caso de vigilancia de instalaciones de cuyo disfrute pueden participar menores, hay que prever eventos, y por lo tanto tratar de evitarlos extremando la diligencia, que no suelen acontecer cuando la utilización se efectúa por personas mayores de edad, con mayor experiencia y sentido de la responsabilidad.”*

Por su parte, la anterior en el tiempo, Sentencia 904/2000, del Tribunal Supremo, de 6 de octubre (RJ 2000/8136), sí estima una concurrencia de culpas, en este caso tratándose el perjudicado de un adulto sobre el que se precipita la correspondiente portería que no estaba anclada al suelo, encontrándose la misma apartada en un extremo de las instalaciones, sobre la que el primero realizó una maniobra gimnástica, con el resultado fatal de muerte:

*“las instalaciones eventuales, que suelen referirse a permanecer un determinado período de tiempo, no por eso están exentas de reunir las condiciones de seguridad precisas en evitación de daños a las personas o las cosas, e incluso su misma provisionalidad intensifica las medidas aseguratorias necesarias. En el caso de autos la disposición de la portería presentaba por sí la instauración de un riesgo, que resultaba peligroso y no desconocido para el Ayuntamiento y su negligencia se patentiza en que mantuvo el riesgo, ya que se limitó a aparcar la portería a un extremo del local, no obstante la habitualidad con que los vecinos la usaban, sin adoptar medida de precaución alguna, como era factible, mediante su inutilización eficaz para cuando no se utilizasen en el juego e incluso con una actuación tan sencilla como mantenerla tumbada en el suelo y segura.”*

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la víctima no está propiamente practicando

<sup>42</sup> BOE-A-2015-10566.

<sup>43</sup> Véase que se enjuicia el asunto en la jurisdicción civil (*vis atractiva*) y no en la contencioso-administrativa, por ser el asunto previo a la modificación del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (BOE-A-1985-12666) en tal sentido. En la actualidad la Administración no puede ser demandada en sede civil para exigírsele responsabilidad patrimonial, aunque concurra con otros sujetos.

un deporte con motivo del cual se estuviesen empleando las instalaciones municipales, sino que acudió a las mismas a recoger a su hijo y fue entonces cuando, al colgarse de la portera que se encontraba en un extremo, sucedió el fatal accidente. Es por ello que cobra mayor relevancia la culpa del perjudicado. No obstante, el Supremo considera que debe estimarse una concurrencia de culpas y no culpa exclusiva de la víctima, en tanto en cuanto no fue su exclusivo y voluntario actuar el que ocasionó el suceso, que pese a ser incorrecto, no elimina por completo la culpabilidad del Ayuntamiento.

Sin embargo, no siempre se determina que la Administración ha de responder por los daños causados a consecuencia de la práctica deportiva en sus instalaciones. Muestra de ello son, entre otras, la Sentencia 224/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de mayo de 2006, (JUR 2006/174526) por la que se deniega la indemnización por las lesiones sufridas por el demandante en el campo de fútbol de titularidad municipal, por entenderse que no existía prueba concluyente que permitiese establecer que la lesión se debiese de manera exclusiva o de modo directo al estado del campo de fútbol y no a la decisión libremente aceptada por aquél de participar con su equipo deportivo, con la asunción del riesgo que implica su práctica. En idéntico sentido desestimatorio, la Sentencia de 29 de marzo de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla (JUR 2008/26954), deniega la indemnización por responsabilidad patrimonial de la administración derivada de las lesiones sufridas por la actora en un curso de vela organizado por la Fundación Municipal de Juventud y Deporte, argumentado que quien practica un deporte asume el riesgo que el mismo implica, no habiéndose incrementado éste por la actuación de la Administración, quien impartió correctamente el curso sin que se apreciase nexo causal entre las lesiones producidas y un mal funcionamiento del servicio público.

Otro ámbito en el que, desgraciadamente, suele ser frecuente la producción de daños imputables a la Administración, en cuanto titular de instalaciones deportivas, es el de los ahogamientos en piscinas de titularidad municipal. Recientemente (mayo de 2017) se conocía la noticia del fallecimiento de una niña de cuatro años en una piscina municipal de Ripoll (Cataluña), con ocasión de una actividad extraescolar supervisada por monitores. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de abril de 1988 (RJ 1988/3116) enjuiciaba un caso similar, condenando al Ayuntamiento por falta de las medidas de seguridad adecuadas por el fallecimiento de un menor por ahogamiento. El mismo criterio siguió, en la más reciente

Sentencia 1079/2002 de 14 de noviembre (RJ 2002/9761), condenando igualmente al Ayuntamiento titular de la piscina en la que se ahogó un joven de 24 años de edad, con apoyo en la doctrina jurisprudencial sentada en la materia según la cual “para que un accidente fatal ocurrido con ocasión de bañarse en una piscina origine responsabilidad apoyada en el artículo 1902 del Código Civil es preciso, o bien que los vigilantes no se hallen en el lugar del accidente, o que no exista personal adecuado, o que el propietario de la piscina no haya cumplido las exigencias administrativas que determinan la autorización de la apertura, o que se creen riesgos que agraven los inherentes al uso de una piscina, o cualquier otro análogo que permita fundar el reproche culpabilístico”:

*“En el caso, la insuficiencia de las medidas de vigilancia adoptadas dadas las circunstancias concurrentes, la inadecuada vigilancia y la deficiente actuación médica, justifican el reproche culpabilístico y la estimación de responsabilidad civil del Ayuntamiento titular de la piscina e instalaciones correspondientes, de conformidad con la doctrina de esta Sala representada por las Sentencias de 10 abril 1988 (RJ 1988, 3116), 2 abril 1993 y 30 octubre 1996 [RJ 1996, 7486] (las dos primeras relativas a piscinas públicas y la tercera a un complejo acuático-deportivo). Y por consiguiente se mantiene también la responsabilidad correspondiente de la Compañía de Seguros recurrente.”*

No podemos dejar de referirnos, como ya lo hiciésemos en el apartado precedente, a los daños sufridos por los espectadores de una actividad deportiva, en este caso, refiriéndonos a la posible responsabilidad de la Administración Pública derivada de los mismos. En este sentido, la Sentencia 1113/1999 del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9206) aborda el supuesto de los daños causados a un espectador, consistentes en lesión en un oído, a consecuencia de un petardo lanzado por otro espectador en un recinto deportivo de titularidad municipal, administrado por un Patronato municipal. Pues bien, la resolución excluye la responsabilidad del Ayuntamiento en tanto en cuanto éste, aunque era propietario de las instalaciones, había delegado en un ente autónomo con personalidad jurídica propia la gestión de las mismas; ente a quien imputa responsabilidad por incumplimiento de los deberes de vigilancia y seguridad que le incumbían en cuanto organizador del evento:

*“La conducta claramente negligente de un ente municipal, que representa y gestiona el ayuntamiento en todo lo referente a instalaciones deportivas y recintos para esta clase de espectáculos*

*en los que es perfectamente previsible la aglomeración de personas y la exacerbación de las preferencias por determinado equipo competidor, se patentiza en su negligencia, desinterés y descuido, al permitir la celebración en su recinto, sin presencia de la fuerza pública que garantice el orden y la seguridad en dicho lugar, de tales competiciones deportivas.”*

Por último, tras haber analizado resoluciones tanto de daños causados a participantes en actividades deportivas, como a espectadores, no podemos dejar de hacer referencia a un supuesto en el que la víctima se trata de un árbitro, con la asunción del riesgo del deporte que ello conlleva, por su asimilación a la figura del deportista, sin perjuicio de las limitaciones que, como hemos visto en apartados anteriores, pueden darse al respecto. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 16 de octubre de 2008 (JUR 2009/92600), estima la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por las lesiones sufridas por la demandante, cuando arbitraba un partido de fútbol sala en un pabellón municipal, al precipitarse sobre ella una valla publicitaria:

*“Una vez expuesta la precedente doctrina jurisprudencial, cabe señalar que concurren todos los elementos precisos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues las lesiones sufridas por la actora son atribuibles al funcionamiento de un servicio público, y más concretamente, a la prestación de un servicio público de fomento del deporte, existiendo, a tenor de lo precedentemente expuesto, relación de causalidad entre el funcionamiento de tal servicio y el daño causado, el cual es individualizable y evaluable económicamente, sin que, por otro lado, se haya alegado y acreditado la existencia de fuerza mayor o culpa exclusiva del perjudicado”*

En este caso, no opera la asunción del riesgo por cuanto los daños ocasionados a la perjudicada no se derivan del deporte que arbitraba, sino de un negligente actuar del Ayuntamiento en cuanto a la falta de adopción de las medidas de seguridad oportunas en lo que a las instalaciones deportivas se refiere.

## **VII.- RELEVANCIA DE LA ASEGURABILIDAD DEL RIESGO: SEGUROS OBLIGATORIOS**

El contrato de seguro se erige como el mecanismo más eficaz para amparar las potenciales responsabilidades derivadas de la práctica de actividades deportivas, configurándose como la garantía más adecuada

para hacer frente a la reparación de los daños ocasionados a consecuencia del desarrollo de dichas actividades. Tan es así que, en cada vez mayor número de ocasiones, se establece como requisito obligatorio exigido para determinadas modalidades y ámbitos deportivos.

El artículo 59.2 de la Ley del Deporte dice *“Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente. En el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad.”*

Dicho precepto es desarrollado, a su vez, por el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo. El artículo 2 de este Real Decreto dice *“A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma, y ello en los términos de los artículos 100, 105 y 106 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y con arreglo, como mínimo, a las prestaciones que se detallan en el anexo del presente Real Decreto.”*

El artículo 59.2 de la Ley del Deporte contiene la obligación general de aseguramiento de todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal para cubrir los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente. Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto acota el riesgo cubierto a los accidentes deportivos, resultando en tal sentido relevante la definición de accidente, contenida en el artículo 100 de la Ley de Contrato de Seguro<sup>44</sup>, que, a su vez, remite a la voluntad de las partes reflejada en la póliza en cuanto a la delimitación del riesgo, por lo que será a ésta a la que, en definitiva, habrá que estar. Ello, inevitablemente, conllevará controversias en relación con la interpretación de las condiciones del contrato de seguro, y, muy especialmente,

<sup>44</sup> BOE-A-1980-22501.

atendiendo a la distinción, en absoluto sencilla en la práctica, entre cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y delimitadoras del riesgo<sup>45</sup>.

De los referidos preceptos se desprende que el tomador de este seguro obligatorio deportivo lo es la correspondiente Federación, confeccionándose como un seguro colectivo o de grupo al que se adhieren los deportistas federados, quienes asumen el coste del mismo (pese a ser los asegurados). *Sensu contrario*, los deportistas no federados no están asegurados, ni tampoco los árbitros, ni aquellos profesionales que se encuentren sometidos al régimen general de la Seguridad Social obligatoria, al existir una relación laboral.<sup>46</sup> Por su parte, si bien el beneficiario principal del seguro es el propio deportista federado, en caso de fallecimiento de éste, el/los beneficiario/s serán aquellos que a tal fin haya designado el propio asegurado. Debe destacarse, a su vez, que corresponde a la Federación Deportiva en cuestión vigilar que ninguno de los deportistas federados quede sin aseguramiento, so pena de hacer frente a la correspondiente responsabilidad patrimonial frente al deportista.<sup>47</sup> A su vez, de la antedicha regulación se extrae que dentro del seguro obligatorio deportivo se enmarcan dos tipos de prestaciones: las relacionadas con la asistencia sanitaria y las propiamente dichas del seguro de accidentes<sup>48</sup>, todas ellas detalladas en el Anexo del Real Decreto 849/1993.

<sup>45</sup> El artículo 3 RD 849/1993 declara el derecho de todos los asegurados a conocer las condiciones generales pactadas entre el asegurador y la Federación Deportiva en cuestión.

<sup>46</sup> ORTI VALLEJO, A.; GARCÍA GARNICA, M.C.; Y OTROS. "La Responsabilidad Civil por Daños causados por Servicios Defectuosos. Estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas", Editorial Aranzadi, 2ª Edición, 2015, pág. 298.

<sup>47</sup> En este sentido, la Sentencia 426/2001 de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) de 25 de septiembre de 2001 (JUR 2001/317610), que precisa que incumbe a la Federación, en aquél caso de Kickboxing, la suscripción y entrega del certificado individual de seguro junto con la licencia, pues de no ser así, se estaría habilitando a un deportista para la práctica de un deporte, en ese caso que implicaba un evidente riesgo corporal, sin dotarlo de la cobertura precisa.

<sup>48</sup> TIRADO SUÁREZ, F.J. se cuestiona si para el caso del ramo de accidentes, concretamente en cuanto a la prestación recogida en el apartado sexto del Anexo "indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejía), de 2.000.000 de pesetas", no hubiese sido más beneficioso para los deportistas la previsión de un baremo. "El Seguro Obligatorio Deportivo" En "La Responsabilidad Civil por Daños causados por Servicios Defectuosos. Estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas", ORTI VALLEJO, A.; GARCÍA GARNICA, M.C.; Y OTROS. Editorial Aranzadi, 2ª Edición, 2015, pág. 309.

Por su parte, en la reciente Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se hacen varias referencias a la necesidad de aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la práctica de actividades deportivas<sup>49</sup>. El artículo 28, bajo la rúbrica "*Deporte de ocio*" contempla la obligación del organizador de actividades deportivas de ocio de establecer las condiciones de riesgos por responsabilidad civil de los participantes y espectadores. Mientras que el artículo 42 se refiere al seguro obligatorio de accidentes integrado en la correspondiente licencia para las competiciones deportivas oficiales. A su vez, el artículo 45, recoge la obligatoriedad de la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse "*a los participantes, incluidos daños a terceros, o consumidores o usuarios de los servicios deportivos, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva*". Dicho precepto, en su apartado tercero, exime de dicha obligación en el caso de aquellos servicios deportivos que se presten en el ámbito de empresas dedicadas a la organización de actividades de turismo activo. La razón no es otra que en el caso del turismo activo la gran mayoría de las regulaciones autonómicas establecen la obligación de las empresas dedicadas a estas actividades de suscribir el correspondiente seguro de responsabilidad civil. En el caso de Andalucía esta norma es el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

Por su lado, no puede dejar de hacerse mención al seguro obligatorio para vehículos a motor específico para aquéllos que participen en pruebas deportivas; el seguro de responsabilidad civil de embarcaciones de recreo o deportivas; el seguro de pesca deportiva; el de buceo deportivo-recreativo; el seguro obligatorio de competiciones y espectáculos deportivos; el anteriormente mencionado del turismo activo; o, incluso, el seguro de responsabilidad civil del cazador, que constituye uno de los primeros ejemplos de aseguramiento obligatorio.

En definitiva, cada vez nos encontramos con más normativa que exige la transferencia del riesgo derivado de la práctica deportiva por medio de la contratación del correspondiente

<sup>49</sup> Debe tenerse en cuenta que el seguro obligatorio deportivo es independiente de la cobertura de responsabilidad civil del organizador de la competición o evento deportivo en cuestión. En este sentido, puede citarse la Sentencia 812/2009 del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2009 (RJ 2010/1), que excluye la responsabilidad civil del organizador sin perjuicio de que opere la cobertura del seguro obligatorio deportivo, en un supuesto de lesiones sufridas por un ciclista de 17 años con ocasión de una prueba ciclista junior nacional, aplicándose al caso la doctrina de la asunción del riesgo.



seguro, estableciéndose como requisito previo al desarrollo de la actividad, con control por parte de la Administración o a través de las federaciones deportivas. Pero no solo estamos ante supuestos de suscripción de seguros obligatorios, en los que la finalidad no es otra que blindar la reparación del daño causado al perjudicado, sino que, asimismo, se da la posibilidad de contratar el correspondiente seguro de responsabilidad civil con el objeto de proteger el patrimonio del asegurado frente a las potenciales reclamaciones derivadas de los daños causados a terceros (otros partícipes; espectadores; terceros ajenos) con ocasión de la práctica no profesional de una actividad deportiva.

### VIII.- CONCLUSIONES

I.- En una sociedad en la que el deporte ostenta una importancia creciente, debemos tener en cuenta que el mismo supone un riesgo que asumimos con su práctica. No obstante, dicho riesgo no puede ser considerado de tal entidad como para conllevar, en los casos en que el daño generado exceda del que se asume, una responsabilidad de corte objetivo.

II.- Por más que, como ocurre en tantas otras actividades o ámbitos de la vida, se generen, con relativa frecuencia, daños a consecuencia del desarrollo de actividades deportivas, ello no avala el que haya de buscarse en todo caso un responsable final de dichos daños. De la jurisprudencia recaída al respecto se extrae que, para estimar la responsabilidad del agente causante del daño deben darse una serie de requisitos, que pueden concretarse en los clásicos presupuestos de la responsabilidad aquiliana: acción u omisión culpable; daño; y nexo causal entre la primera y el segundo. Cuando concurren dichos elementos, la doctrina de la asunción del riesgo se difumina, apreciándose la responsabilidad del causante del daño, en tanto en cuanto se han sobrepasado los límites del riesgo asumido por el perjudicado.

III.- Pese a que en la gran mayoría de casos las resoluciones estudiadas se basan en el sistema de responsabilidad por culpa del artículo 1902 del Código Civil, no puede perderse de vista que, generalmente, los daños producidos a consecuencia de actividades deportivas lo son en el ámbito de relaciones contractuales. Así, aunque tengamos presente la doctrina de la unidad de la culpa civil, permitiéndosele al perjudicado optar por el ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual - pues lo que se persigue, al fin y al cabo, es la satisfacción del daño, sea por una u otra vía- no debe pasarse por alto la relevancia de la diferencia entre ambas acciones, principalmente, en cuanto al plazo de prescripción de las mismas se refiere.

IV.- Por su parte, a pesar de que las resoluciones en tal sentido sean una excepción, tanto quien contrata servicios o instalaciones para el desarrollo de una actividad deportiva, como quien adquiere una entrada para presenciar un espectáculo o competición de esta índole, lo hace en su condición de consumidor o usuario. En este sentido, no podemos olvidarnos del régimen especial contenido en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con sus peculiaridades, entre las que, desde un punto de vista práctico, nos puede resultar altamente interesante la inversión de la carga de la prueba.

V.- Se siga una u otra vía, como ha quedado patente del análisis jurisprudencial realizado, dependerá, en definitiva, de las especiales características del supuesto concreto, así como de las circunstancias de la actividad deportiva desarrollada y los sujetos implicados, principalmente, el que se alcance un resultado u otro en cuanto a la imputación de responsabilidad civil por los daños generados en el ámbito de la práctica deportiva.

VI.- En suma, de lo estudiado se extrae que, tanto desde la óptica de quien practica un deporte, como desde la de quien lo organiza, quien cede sus instalaciones al efecto, o quien lo presencia, deben adoptarse las medidas que, atendiendo a las circunstancias concretas del tiempo y el lugar, se consideren oportunas para evitar la agravación del riesgo inherente a toda práctica deportiva. Sin embargo, siendo el riesgo un elemento consustancial a la práctica de toda actividad deportiva, ya lo sea en mayor o menor medida según la modalidad de que se trate, el empleo de la diligencia exigida no supone la total eliminación del mismo. Es por ello que, en ciertos sectores, muy especialmente en cuanto al deporte profesional se refiere, la asegurabilidad del riesgo ha devenido obligatoria, como medio de garantía de la reparación del daño que se pueda llegar a causar. Motivo éste, consideramos, fundamental de que sean minoría las resoluciones que enjuician supuestos de daños ocasionados a raíz de la práctica profesional de un deporte, máxime, entre los propios deportistas.

### BIBLIOGRAFÍA

CALONGUE VELÁZQUEZ, A. "Recensión al libro <<Los seguros deportivos obligatorios>> de Eduardo Gamero Casado". *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 13/2005. Editorial Aranzadi.

CASERO LINARES, L. "Comentario a la Sentencia núm. 270/2006, de 9 de marzo, de la Sala Primera del Tribunal Supremo", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 23/2008. Editorial Aranzadi.

DÍAZ ROMERO, R. *La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas. Anuario de Derecho Civil*, 2000, págs. 1483-1546.

FERNÁNDEZ COSTALES, J. “La responsabilidad civil en los estadios de fútbol y recintos deportivos”, *Diario La Ley*, tomo 3, Editorial LA LEY, 1985.

FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ, M.P. “La responsabilidad civil en accidentes deportivos”, en *I Foro Aranzadi Responsabilidad Civil Asturias 2016*. Oviedo, 2016.

GARCÍA GARNICA, M.C. “Comentario a la STS, Sala 1ª, de 9 de marzo de 2006: El criterio de imputación de los daños causados en la práctica de actividades deportivas”, *Revista Española de Seguros*, núm. 126, abril-junio 2006, págs. 367-387.

MAGRO SERVET, V. “La violencia en la práctica del deporte. ¿Delito o infracción disciplinaria?” *Diario LA LEY*, Sección Doctrina, nº 6608, Editorial LA LEY, 2006.

MEDINA ALCOZ, M. “La asunción de los riesgos deportivos”, en *II Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. Granada, 2002.

MEDINA ALCOZ, M. *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Ed. Dykinson, Madrid, 2004.

MEDINA ALCOZ, M. “Sobre la asunción del riesgo por parte de un menor durante una actividad deportiva obligatoria”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 29/2010. Editorial Aranzadi.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. Subdirección General de Estadística y Estudios

de la Secretaría General Técnica. *Encuesta de Hábitos deportivos en España 2015*. www.mecd.gob.es. Diciembre de 2015.

MUÑOZ MENDO, P. “La responsabilidad civil en el ámbito deportivo”, *Diario La Ley*, Nº 7081, Sección Dossier, Editorial LA LEY, 2008.

ORTI VALLEJO, A., “La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva”. *Revista doctrinal Civil-Mercantil* nº 1/2001. Editorial Aranzadi.

ORTI VALLEJO, A. et al. *La Responsabilidad Civil por Daños Causados por Servicios Defectuosos. Estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas*. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.

REGLERO CAMPOS, L.F. et al. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014.

RUBIO SÁNCHEZ, F. “Responsabilidades derivadas de la práctica del deporte del golf”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* nº 14/2005. Editorial Aranzadi.

SEOANE SPIEGELBERG, J.L. “Deporte y Responsabilidad Civil”, en *IV Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. Pontevedra, 2004.

VERDERA SERVER, R. “Una aproximación a los riesgos del deporte”, *InDret*, nº 116. Barcelona, 2003.

WACKE, A. “Accidentes en deporte y juego según el derecho romano y el vigente derecho alemán”. *Anuario de historia del derecho español*, 1989, dialnet.unirioja.es.

